

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que una vez revisado detenidamente el expediente, así como el correo institucional del Juzgado, se evidenció que la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral PRIMERO del Auto 426 del 05 de agosto de 2021 dentro del término dispuesto en el mismo, siendo ello, notificar en debida forma a la señora ELIZABETH VITONCO EJADA, parte demandada, de conformidad con los art. 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Reiterando que ya el término para hacerlo se encuentra más que vencido.- Sírvase proveer.

Ginebra, Valle, 20 de octubre de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO VITONCO TEJADA, ARLAN RENE VITONCO TEJADA, EDILSON VITONCO TEJADA, SUSANA VITONCO DE GARCIA Y HECTOR HUGO VITONCO TEJADA
DEMANDADO: ELIZABETH VITONCO TEJADA
RADICACIÓN No. 76-306-40-89-001-2019-00525-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE DEL CAUCA

Ginebra, Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 562

Vista y evidenciada la constancia secretarial dentro del proceso de la referencia, el Juzgado procede a estudiar la aplicación del Desistimiento Tácito ante el incumplimiento de la parte actora de notificar en debida forma a la señora ELIZABETH VITONCO TEJADA, quien se reputa parte demandada en este proceso, tal como se pasa a considerar.

En seguimiento a lo dispuesto por el artículo 317 del Cód. General del Proceso, mediante Auto adiado el 05 de agosto de 2021, notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días notificara en debida forma a la señora ELIZABETH VITONCO TEJADA, misma persona contra la que se dirige la demanda. Sin embargo, se encuentra a la fecha más que vencido el término de treinta (30) días en mención, sin que la parte requerida haya cumplido con la carga que le fue impuesta, ya que revisado el correo institucional del Despacho no se encuentra respuesta alguna al requerimiento ordenado por parte de este estrado.

Es preciso aclarar que no solo se revisó el correo institucional del Despacho de manera genérica buscando por la radicación del proceso que compete; por otro lado, se indagó en los correos recibidos por parte de la apoderada judicial de los demandantes, esto es, la Dra. VIVIANA MARITZA CARDONA MORALES, con correo electrónico vivicardona0621@homail.com, tal como aparece en el líbello de la demanda, encontrando que brilla por su ausencia memorial alguno en respuesta al requerimiento.

Por su parte se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso contempla la figura del Desistimiento Tácito, misma que se convierte en una forma de terminación anormal del proceso o de determinada actuación procesal. Por lo cual, siguiendo en ese orden de ideas es procedente dar aplicación a la norma en comento, lo anterior en virtud a que la parte demandante no realizó lo que le fue ordenado por el Despacho, tal y como lo contempla el inciso 2º del numeral 1º del citado artículo 317, razón conforme a la cual se procederá a declarar el Desistimiento Tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas y el desglose de los documentos aportados con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR DE OFICIO la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en virtud que la parte actora no realizó lo que le fue ordenado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas. Líbrese el oficio respectivo.

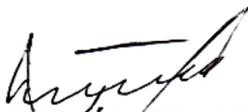
TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos aportados con la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias, y la anotación en los libros radicadores.

SEXTO: Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GINEBRA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTROICO**

El auto anterior se notificó por Estado virtual No. **138**, de hoy, **21 de octubre de 2021** siendo las **08:00 A.M.**



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria